

SUMARIO

- 1. AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA. SE HA APROBADO SU DESARROLLO REGLAMENTARIO EN DETERMINADOS SUPUESTOS**
La presentación de una autoliquidación rectificativa será obligatoria para quienes quieran rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones de IVA, IRPF, IS, IIEE e IGFEI presentadas anteriormente y se deberá realizar mediante el modelo correspondiente.
- 2. LOS AYUNTAMIENTOS NO PUEDEN DICTAR DILIGENCIAS DE EMBARGO DE CUENTAS ABIERTAS EN SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS SITUADAS FUERA DE SU TÉRMINO MUNICIPAL**
Según el Tribunal Supremo, la Administración municipal no puede embargar cuentas abiertas en otros municipios, incluso cuando el embargo no requiera realizar actuaciones fuera del territorio de la administración embargante.
- 3. IRPF. LA NORMA TRIBUTARIA NO REGULA LA POSIBILIDAD DE REPERCUTIR A LOS TRABAJADORES LAS RETENCIONES RECLAMADAS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA**
Así lo estima la Dirección General de Tributos en Consulta V3270-23, de 19 de diciembre de 2023.
- 4. EL TRIBUNAL SUPREMO ESTIMA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL) CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO**
El Tribunal Supremo admite que la inconstitucionalidad del sistema de determinación de la base imponible del impuesto, declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, comporta la responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuando se acreditó la inexistencia de incremento de valor del terreno.
- 5. LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD, ACREDITADAS Y CONTABILIZADAS, AUNQUE NO ESTÉN PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, NO CONSTITUYEN UNA LIBERALIDAD NO DEDUCIBLE**
Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2024.
- 6. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ES DEDUCIBLE UN GASTO CONTABILIZADO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE SU DEVENGO EN LA MEDIDA EN QUE DICHA IMPUTACIÓN NO COMPORTE UNA MENOR TRIBUTACIÓN, A PESAR DE QUE EL EJERCICIO EN EL QUE SE DEVENGÓ EL GASTO SE ENCUENTRE PRESCRITO**
El Tribunal Supremo considera que el artículo 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite la deducción de un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo contable si la única razón para sostener que comporta una tributación inferior es su origen y su devengo en un ejercicio prescrito.
- 7. DECLARACIONES A INGRESAR DEL MODELO 210, CORRESPONDIENTES A RENTAS DERIVADAS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**

1. AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA. SE HA APROBADO SU DESARROLLO REGLAMENTARIO EN DETERMINADOS SUPUESTOS

La Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo), introdujo cambios relevantes en el ámbito tributario, entre los que destaca la introducción de la nueva figura de la **autoliquidación rectificativa** con la que se pretende reemplazar el sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación previsto en la Ley General

Tributaria (LGT) en aquellos tributos en que así lo disponga su normativa específica y con ciertas excepciones.

La autoliquidación rectificativa se configura como **un sistema único** para la corrección de los datos incluidos en las autoliquidaciones. Se empleará para **rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada previamente**, con independencia de su resultado y no requerirá esperar una resolución administrativa si bien, desde la Agencia Tributaria se apunta que en supuestos en los que se detecten riesgos más complejos, pueden iniciarse procedimientos de comprobación con carácter previo a la práctica de la devolución.

Aunque la entrada en vigor de esta nueva figura se produjo el día 26 de mayo de 2023, su efectividad requería de un reconocimiento y especificación en la normativa propia de cada tributo y en las correspondientes órdenes ministeriales de aprobación de los modelos de autoliquidación.

En el BOE de 31 de enero de 2024 se publicó el Real Decreto 117/2024, que desarrolla la Ley 13/2023 en esta materia, modificando los reglamentos de determinados impuestos para introducir en ellos esta figura. En concreto, con el RD 117/2024 se han visto modificados:

- **El Reglamento de IVA**, que introduce un nuevo artículo 74 bis.
- **El Reglamento de IRPF**, que modifica la redacción del artículo 67 bis.
- **El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**, que introduce un nuevo artículo 59 bis.
- **El Reglamento de Impuestos Especiales -IIIE-**, que introduce nuevos artículos 44 bis, 140 bis y 147 bis.
- **El Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero**, que introduce un nuevo artículo 3 bis.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor de la autoliquidación rectificativa en cada uno de los tributos afectados se producirá cuando lo haga la Orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de declaración, como recoge la Disposición final undécima del citado RD 117/2024, algo que todavía no se ha producido.

Se prevé que la primera autoliquidación rectificativa se realizará en el modelo 303 de IVA para el 3er trimestre de 2024 o, en su caso, para el mes de septiembre si se presenta mensualmente. En breve se publicará la Orden ministerial de su desarrollo.

Régimen previo de corrección de autoliquidaciones

Con el sistema previo a la existencia de la figura de la autoliquidación rectificativa, la corrección de una autoliquidación se ha de llevar a cabo a través de uno de los siguientes cauces, dependiendo del resultado que produzca la corrección:

- A través de la presentación **de una autoliquidación complementaria** (Artículo 122 LGT) cuando la corrección acarree un mayor resultado a ingresar o una menor cantidad a devolver o a compensar que la autoliquidación inicial.

Se trata de un supuesto en el que la autoliquidación inicial perjudica a la Administración Tributaria. Una vez presentada la autoliquidación complementaria despliega efectos sin requerir actuación alguna por parte de la Administración.

- A través de un escrito **instando la rectificación de la autoliquidación anterior** (Artículo 120.3 LGT) cuando la corrección tenga por objeto un menor importe a ingresar o una mayor cantidad a devolver o a compensar.

En este caso, tras la solicitud se inicia un procedimiento de rectificación por parte de la Administración, que finalizará mediante una resolución en la que se acuerde o no la rectificación solicitada. El Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento de gestión e inspección, dispone en su artículo 128 que si la resolución expresa no se notifica en un plazo de 6 meses, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Tributos afectados

Por el momento, a través del RD 117/2024, se ha introducido la figura de autoliquidación rectificativa en el IVA, IRPF, Impuesto sobre Sociedades (IS), Impuestos especiales (IIEE) e Impuesto sobre Gases Fluorados (IGFEIS).

Fuera de estos impuestos continúa en vigor el régimen tradicional de rectificación de autoliquidación previsto en el artículo 120.3 LGT (y desarrollado en el RD 1065/2007).

Características comunes de la regulación de la autoliquidación rectificativa

El sistema de las autoliquidaciones complementarias del artículo 122 de la LGT no se ha modificado, sino que convivirá con el régimen de la nueva autoliquidación rectificativa, o solicitud de rectificación de autoliquidación, según el caso.

La regulación de la autoliquidación rectificativa presenta las siguientes **notas comunes** en los distintos reglamentos donde se ha introducido:

- La presentación de una autoliquidación rectificativa **será obligatoria** para quienes quieran rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas anteriormente y se deberá realizar mediante el modelo correspondiente.

Como excepción a lo anterior, se prevé la posibilidad de recurrir al **procedimiento de rectificación de autoliquidaciones tradicional cuando la rectificación se base en la vulneración de una norma de rango superior legal, constitucional, el Derecho de la Unión Europea o un Tratado o Convenio Internacional**.

Si existiesen otros motivos de diferente naturaleza, el obligado tributario tendrá que presentar por estos últimos una autoliquidación rectificativa.

- La autoliquidación rectificativa se podrá presentar **dentro del plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria o del derecho de los obligados a solicitar una devolución**. Si se presenta fuera de plazo tendrá el carácter de extemporánea.
- En la autoliquidación rectificativa se deberán incluir los datos de la autoliquidación originaria que no cambien, y aquellos que se corrijan o se añadan por el obligado tributario.
- Según el resultado que se derive de la presentación de una autoliquidación rectificativa, se producirán las siguientes consecuencias:
 - Si la rectificación supone **un aumento del importe a ingresar o una devolución o compensación menor**, se aplicará el régimen de la autoliquidación complementaria previsto en el artículo 122.2 LGT y en su normativa de desarrollo.
 - Si la rectificación determina **una cantidad a devolver**, la devolución (con los intereses de demora que procedan) se tramitará conforme al procedimiento previsto en la LGT.
 - La devolución se tendrá que hacer en un plazo máximo de **seis meses** desde que se acabe el plazo voluntario de declaración o desde que presente la autoliquidación rectificativa, si ese plazo ya hubiera acabado. Si de la autoliquidación inicial resultase una cantidad a devolver, la petición de devolución se dará por concluida cuando se presente la autoliquidación rectificativa.

- Cuando de la rectificación resulte una minoración del importe a ingresar, **pero no se origine una cantidad a devolver**, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe que resulte de la rectificación.

Especialidades en relación con el IVA, IIEE e IS

Además de las notas generales que se aplicarán a todas las autoliquidaciones rectificativas, se establecen particularidades para las autoliquidaciones rectificativas de algunos impuestos. En concreto:

- **En el ámbito del IVA y de los IIEE:** Se excluye el uso de esta figura cuando la rectificación afecte a cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios.

En el caso del IVA, también se excluirá cuando afecte a cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales del impuesto.

- **En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades:** Cuando se trate de entidades que tributen en régimen de consolidación se deberán presentar autoliquidaciones rectificativas por el grupo fiscal y por cada una de las sociedades afectadas por la rectificación.

Análisis de la Administración Tributaria sobre las autoliquidaciones rectificativas

La Administración Tributaria se ha pronunciado sobre las nuevas autoliquidaciones rectificativas a través de la Nota publicada en la web oficial el 19 de junio de 2023.

Señalamos algunos aspectos a tener en consideración:

- Señala que la autoliquidación rectificativa se integrará en el modelo de declaración del tributo, es decir, para presentar la autoliquidación rectificativa **se utilizará el mismo modelo que se utilizó para la presentación de la autoliquidación errónea**.
- Una vez presentada la autoliquidación rectificativa se darán por rectificadas los errores cometidos sin necesidad de tramitar un procedimiento y que los procedimientos de comprobación e investigación se iniciarán si se detectan riesgos más complejos. En el caso de que la autoliquidación inicial hubiera dado lugar a una deuda o a un ingreso superior al de la autoliquidación rectificativa, el exceso de deuda se anulará y el ingreso excesivo se devolverá de forma más rápida y en muchos casos de forma inmediata, dado que la autoliquidación rectificativa se someterá a los mismos análisis de riesgos que se aplican a las autoliquidaciones. Solo en algunos casos, si se detectan riesgos más complejos, la autoliquidación rectificativa se someterá a controles más exhaustivos, pudiéndose iniciar un procedimiento de comprobación o investigación.

Consideraciones que se plantean con el nuevo régimen

Según la exposición de motivos de la Ley 13/2023, la autoliquidación rectificativa surge **para enmendar la disparidad de procedimientos existentes en el actual régimen dual de complementarias y solicitud de rectificación de autoliquidación**, a fin de que ambas situaciones tengan un funcionamiento esencialmente idéntico.

La autoliquidación rectificativa, que generará una mayor devolución o un menor importe a ingresar, tendrá plenos efectos sin quedar formalmente sujeta a la aceptación de la Administración, a diferencia de lo que ocurre con la solicitud de rectificación de autoliquidación.

Este nuevo régimen facilitará la modificación de las autoliquidaciones cuando lo que se pretenda sea corregir un error que se detecte tras su presentación, al evitar los plazos de tramitación que exigía el anterior sistema hasta la aprobación por la Administración. Sin embargo, supondrá una limitación en procedimientos en los que pueda suscitarse una discusión con la Administración ante cuestiones controvertidas en la aplicación de la norma, y que actualmente se podían plantear como solicitud de rectificación sin perjuicio para el contribuyente.

2. LOS AYUNTAMIENTOS NO PUEDEN DICTAR DILIGENCIAS DE EMBARGO DE CUENTAS ABIERTAS EN SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS SITUADAS FUERA DE SU TÉRMINO MUNICIPAL

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de enero de 2024, afirma que la Administración municipal no puede practicar y dictar una diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en la sucursal de una entidad financiera **situada fuera del término municipal de la referida Administración**. Para embargar dichas cuentas, la Administración municipal ha de realizar la pertinente solicitud a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o del Estado, según corresponda. Esta conclusión es aplicable incluso cuando el embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del territorio municipal por parte de la Administración embargante (como la personación formal en la oficina donde estuviera abierta la cuenta).

3. IRPF. LA NORMA TRIBUTARIA NO REGULA LA POSIBILIDAD DE REPERCUTIR A LOS TRABAJADORES LAS RETENCIONES RECLAMADAS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA

En Consulta V3270-23, de 19 de diciembre de 2023, se plantea la posibilidad de repercutir a los trabajadores las retenciones reclamadas al empleador por la Agencia Tributaria. La DGT reitera su criterio de que, en el ámbito estrictamente tributario, **no existe norma legal o reglamentaria que permita deducir las retenciones no practicadas en su momento de los ingresos de los trabajadores ni reclamarles dichas cantidades**, sin perjuicio de otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al "retenido".

4. EL TRIBUNAL SUPREMO ESTIMA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL) CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO

El Tribunal Supremo estima un recurso interpuesto contra un acuerdo del Consejo de Ministros, que desestimó la responsabilidad patrimonial del Estado legislador tras la declaración de la inconstitucionalidad del método de cálculo de la plusvalía municipal por la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021.

En línea con las recientes sentencias del Tribunal Supremo 163/2024, de 1 de febrero, rec. 55/2023, y 185/2024, de 2 de febrero, rec. 43/2023, que denegaron la responsabilidad patrimonial del Estado cuando el contribuyente no había demostrado la inexistencia del incremento de valor del terreno, **este caso sí admite la procedencia de la indemnización por entender acreditada por el contribuyente la inexistencia de renta**.

Tras repasar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sus sentencias 59/2017, de 11 de mayo de 2017, 126/2019, de 31 de octubre de 2019, y 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y recordar los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo considera que, en el caso, la parte actora aportó las escrituras y un informe pericial para intentar acreditar ante la Administración y en sede judicial la existencia de un decremento de valor y que el órgano judicial (que desestimó el recurso por una aplicación exclusiva del método de estimación objetiva que ya había sido declarada inconstitucional) no realizó una verdadera valoración probatoria.

El Tribunal Supremo entiende así que resultó gravada una operación económica en la que no se acreditó una manifestación de riqueza real o potencial y, en consecuencia, la plusvalía municipal exigida fue contraria al artículo 31.1 de la Constitución española, por lo que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial.

5. LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD, ACREDITADAS Y CONTABILIZADAS, AUNQUE NO ESTÉN PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, NO CONSTITUYEN UNA LIBERALIDAD NO DEDUCIBLE

El Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 13 de marzo de 2024 (Rec. 9078/2022), en un nuevo pronunciamiento sobre la deducibilidad de las retribuciones percibidas por los administradores, concluye que, en las circunstancias del caso, la falta de previsión estatutaria del carácter remunerado del cargo de administrador **no puede comportar sin más la denegación de la deducibilidad fiscal de un gasto que remunera un servicio cuya realidad no se discute** y que cumple todos los requisitos legales de deducibilidad: inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental.

Así pues, este nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo en esta controvertida materia **confirma la deducibilidad fiscal de las retribuciones pagadas a consejeros que desempeñaban funciones ejecutivas bajo la cobertura de un contrato de alta dirección**. En aplicación de la teoría del vínculo, la Administración había considerado que las retribuciones previstas en el contrato laboral retribuían su cargo de administrador y había rechazado su deducibilidad fiscal por no estar esa retribución prevista en los estatutos sociales y por resultar de aplicación, por tanto, la presunción de gratuidad del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La sentencia dictada en la instancia había confirmado la falta de deducibilidad en aplicación del artículo 14.1.e) del viejo texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg. 4/2004) por entender que constituían una liberalidad.

6. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ES DEDUCIBLE UN GASTO CONTABILIZADO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE SU DEVENGO EN LA MEDIDA EN QUE DICHA IMPUTACIÓN NO COMPORTE UNA MENOR TRIBUTACIÓN, A PESAR DE QUE EL EJERCICIO EN EL QUE SE DEVENGÓ EL GASTO SE ENCUENTRE PRESCRITO

En su Sentencia de 22 de marzo de 2024, el Tribunal Supremo interpreta los límites a la deducibilidad fiscal derivados de la regla de imputación temporal del artículo 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de los gastos contabilizados en un ejercicio posterior al de su devengo. En concreto, analiza **si la prescripción del derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio en el que se devengó el gasto constituye un límite a su deducibilidad**.

De acuerdo con este precepto, los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo posterior a aquel en el que se produzca su devengo se imputarán en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello **no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido de haberse imputado en el período impositivo en que se produjo su devengo**.

El Tribunal Supremo entiende que, dado que la norma no exige que el ejercicio de devengo no se encuentre prescrito, la exigencia de tal requisito sería contraria al principio de reserva tributaria establecido en el artículo 8.d) de la Ley General Tributaria, según el cual se deben regular por ley "el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

Con ese punto de partida concluye que el contribuyente puede deducir el gasto en el ejercicio de su imputación contable (posterior al devengo), aunque esté prescrito, porque así lo autoriza la norma fiscal con rango de ley para gastos contabilizados después del devengo, porque esa contabilización posterior al devengo es posible con arreglo a la normativa contable, y porque, constatado el requisito legal de que no se produzca una menor tributación, la capacidad económica del contribuyente se vería comprometida si dicho gasto no se considerase deducible ni en el ejercicio en el que se devengó, por estar prescrito, ni en el ejercicio en el que se produjo su imputación contable.

Ha de apuntarse que la ley vigente permite que las actuaciones comprobadoras de la Administración se proyecten sobre ejercicios prescritos.

7. DECLARACIONES A INGRESAR DEL MODELO 210, CORRESPONDIENTES A RENTAS DERIVADAS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Para las declaraciones a ingresar del modelo 210, correspondientes a **rentas derivadas del arrendamiento de inmuebles devengadas a partir de 2024, el período de agrupación pasa de ser trimestral a anual.**

Si se opta por agrupar anualmente las rentas devengadas en el año 2024, el plazo de presentación e ingreso del modelo 210 será los veinte primeros días de enero de 2025 o del 1 al 15 de enero en caso de domiciliación del pago. Si se opta por no agrupar anualmente, se ha de declarar de forma separada cada devengo de renta en este caso, el plazo de presentación e ingreso del modelo será los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior que corresponda.

BOU & ASSOCIATS

